



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-135/2026

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA MORELOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: MOISÉS MESTAS FELIPE Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la resolución respecto a la revisión del informe anual de ingresos y gastos de Nueva Alianza Morelos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que omitió reportar los gastos de 38 CFDI en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto de \$4,298,461.45, y le impuso una multa por el 150% del monto involucrado, lo cual ascendió a una cantidad de

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

SUP-REC-135/2026

\$6,447,692.18. La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sanción impuesta, al calificar como infundados e inoperantes los agravios que expuso en su demanda, por lo que inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, mismo que se considera improcedente por no actualizar el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....3
II. COMPETENCIA4
III. IMPROCEDENCIA4
 A. Consideraciones y fundamentos.....4
 B. Contexto.....6
 C. Sentencia impugnada7
 D. Agravios8
 E. Decisión9
IV. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

CFDI	Comprobante fiscal digital por internet.
CG del INE o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	INE/CG89/2026 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente, NALM o partido local:	Partido Nueva Alianza Morelos.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución:	INE/CG97/2026 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las



irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Sala Ciudad de México, Sala Regional, Sala CDMX o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución INE/CG97/2026.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el cual, entre otras, determinó que el partido local omitió reportar los gastos de 38 CFDI en el SIF por lo que lo sancionó con una multa.²
- (2) **2. Recurso de Apelación SCM-RAP-18/2026.** El veinte de marzo, el NALM promovió Recurso de Apelación ante la Sala responsable, a fin de inconformarse con la resolución antes mencionada. El diecinueve de abril, la Sala CDMX emitió sentencia mediante la cual, confirmó la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al calificar de infundados e inoperantes los agravios del recurrente.
- (3) **3. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de abril, el recurrente interpuso el presente recurso ante la Sala responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior.

² Conclusión **8.16.1-C9-NUAL-MO** El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 38 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$4,298,461.45.

SUP-REC-135/2026

- (4) **4. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-135/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (5) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

III. IMPROCEDENCIA

- (6) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente porque **no se cumple el requisito especial de procedencia**. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.
- (7) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos, en la resolución de la Sala CDMX y en el contenido de los agravios que hizo valer el partido recurrente, los cuales se precisan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.



- (8) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁴
- (9) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (10) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (11) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia.⁶

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁶ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES

SUP-REC-135/2026

- (12) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto

- (13) La controversia tiene su origen en la resolución respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, del partido local Nueva Alianza Morelos correspondientes al ejercicio 2024, en la cual, el CG del INE determinó que dicho instituto local cometió irregularidades en materia de fiscalización, entre otras, respecto de la siguiente conclusión:

Conclusión	Monto involucrado
8.16.1-C9-NUAL-MO El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 38 comprobantes fiscales en el SIF.	\$4,298,461.45

- (14) Ante ello, calificó la falta como grave ordinaria, y le impuso una sanción, de índole económica, equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo que dio como resultado una cantidad total de \$6,447,692.18.

CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



- (15) Inconforme, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Ciudad de México en el que alegó que la responsable no tomó en cuenta las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en especial que se trataba de comprobantes fiscales cancelados; que la multa fue desproporcionada ante la conducta por la cual fue sancionado; que existía una trasgresión al principio de equidad ante el monto de la multa que afectaba su participación en el proceso electoral 2026-2027 y que indebidamente se le atribuía responsabilidad por la conducta de terceros.
- (16) Posterior a la presentación de la demanda, presentó un escrito de ampliación de demanda y prueba superveniente consistente en cuatro acusos de cancelación de CFDI expedidos por el Servicio de Administración Tributaria el **veinticuatro de marzo**, en donde se relacionan **treinta y cinco folios fiscales**.

C. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Regional determinó, por una parte, improcedente la ampliación de demanda por presentación extemporánea, ya que la resolución reclamada se notificó el trece de marzo y la ampliación la presentó fuera de plazo el veintisiete de marzo y, por otra, procedente admitir la prueba superveniente ya que los medios de convicción se originaron con posterioridad al momento de la presentación de la demanda.
- (18) La Sala CDMX confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al considerar que contrario a lo manifestado por el actor, el CG del INE sí tomó en consideración las respuestas que el partido local efectuó al contestar los oficios de errores y omisiones, con independencia de que el apelante no coincidiera con los argumentos, ya que, además, tampoco demostraba que lo determinado fuera incorrecto.

SUP-REC-135/2026

- (19) Por otro lado, calificó como inoperantes los argumentos por los cuales adujo que desconocía de las omisiones de los proveedores, al resultar novedosa por no haberlo hecho valer ante la autoridad fiscalizadora, de ahí que no tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto.
- (20) Añadió que, si bien el recurrente presentó escrito con pruebas supervinientes, por las cuales pretendía acreditar que proveedores concretaron el proceso de cancelación de 35 CFDI, lo cierto era que el partido local tuvo que haberlas presentado en el momento procesal oportuno a fin de estar en condiciones de comprobarlo.
- (21) De igual manera calificó como infundado lo relativo a la supuesta indebida individualización de la sanción impuesta, al considerar que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los parámetros establecidos para la calificación de la falta y también tomó en cuenta la capacidad económica del partido local.
- (22) Por último, misma calificativa dio al agravio del recurrente por el cual alegó que indebidamente se le atribuía responsabilidad por actos de un tercero, ya que la Sala Regional señaló que conforme al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, es deber de los partidos políticos, y no de los proveedores, ni de la autoridad fiscalizadora, registrar sus egresos y soportarlos con la documentación expedida a nombre de éste o, en su caso, realizar ajustes o cancelaciones correspondientes.

D. Agravios

- (23) El recurrente refiere que el presente recurso es trascendente y novedoso pues involucra la posibilidad de imponer una sanción a un partido político por no reportar CFDI en el SIF, que se encuentran con el estatus de cancelados, y lo cual genera se deje vigente una sanción que resulta desproporcionada en relación con la conducta que la origina. Además, aduce que la responsable incurrió en error judicial al



desechar por resultar extemporánea la ampliación de demanda que presentó ante dicha Sala regional y existe un error al no valorar las pruebas supervinientes presentadas, aun cuando fueron admitidas.

(24) En vía de agravios, el recurrente expone que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas que aportó como supervinientes, ya que restó eficacia a la cancelación de 35 CFDI que presentó, al no haberlas valorado y por lo cual deja vigente una sanción que no guarda proporcionalidad con la conducta sancionada, principio que la responsable omite valorar al individualizar la sanción impuesta.

(25) Asimismo, señala que el desechamiento de su escrito de ampliación de demanda por parte de la Sala responsable, fue incorrecto, porque en ningún momento manifestó dar de baja los CFDI del SIF, sino informó la baja en el sistema del SAT. Aunado a que el cómputo del plazo de presentación también fue incorrecto, pues también es de cuatro días a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de ampliación.

E. Decisión

(26) Como se adelantó, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de lo determinado en la sentencia impugnada y de los agravios expuestos por el recurrente en su demanda, no es posible advertir que subsista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia para la revisión extraordinaria por parte de este órgano jurisdiccional, dado que los temas controvertidos solo abarcan cuestiones de estricta legalidad.

SUP-REC-135/2026

- (27) En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se observa que la Sala responsable centró su análisis en la legalidad respecto de la actualización de la infracción y la sanción impuesta a NALM por omitir reportar 38 CFDI en el SIF, con base en los agravios que expuso en su demanda regional, relacionados con la supuesta omisión del CG INE de analizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones; la supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta; lo relativo a la trasgresión al principio de equidad con motivo de la multa excesiva aplicada y la indebida atribución de responsabilidad por la conducta de terceros.
- (28) Aunado el recurrente se limita a señalar que se violentaron los principios de proporcionalidad, exhaustividad y legalidad, ya la Sala responsable resolvió de forma indebida por omitir valorar las pruebas supervinientes que aportó, relacionadas con la cancelación de 35 CFDI, y porque el desechamiento de su escrito de ampliación de demanda se sustentó en un cómputo del plazo erróneo; sin embargo, esta Sala Superior ya ha sustentado que la simple referencia respecto de que se dejaron de observar principios constitucionales no implica propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.⁷
- (29) En este sentido, se puede concluir que el presente recurso no atiende cuestiones que involucren un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional y la sola mención de presunta violación a principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.
- (30) Además, contrario a lo señalado por el recurrente, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia

⁷ Véase, por ejemplo, SUP-REC-54/2026; SUP-REC-44/2026, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022, entre otros.



jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues, lo relativo a la aplicación de sanciones en materia de fiscalización por la omisión de reportar CFDI, solo atienden cuestiones de valoración probatoria por parte de la autoridad fiscalizadora y en su caso, de la autoridad jurisdiccional competente, lo cual se acota a temas relativos al cumplimiento oportuno del partido obligado en materia de fiscalización, de ahí que se traten de cuestiones que sólo inciden en temas de mera legalidad por lo que no se advierte la posibilidad de establecer un criterio general, ni la necesidad de fijar un criterio novedoso para el sistema jurídico mexicano.

- (31) Por otro lado, contrario a lo que señala el recurrente, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de un error judicial evidente en la que haya incurrido la Sala responsable, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (32) Lo anterior es así, ya que si bien la responsable determinó la improcedencia del ampliación de demanda que presentó el recurrente, por considerarla extemporánea, lo cierto es que la Sala responsable admitió las pruebas que aportó como supervenientes, relacionada con cancelaciones de 35 CFDI, por haberse originado con posterioridad al momento de la presentación de la demanda, no obstante no fueron valoradas al considerar que ellas debieron haberse presentado ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno, calificándolas de inoperantes, de lo cual el partido recurrente se inconforma al considerar que debieron valorarse para determinar la proporcionalidad de la sanción.
- (33) Sin embargo, lo anterior no evidencia una indebida actuación de la Sala CDMX que haya sido contraria a derecho, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior el consistente en que el recurso de

SUP-REC-135/2026

apelación no constituye una nueva oportunidad para que el partido subsane o justifique el incumplimiento de una obligación en materia de fiscalización, si no lo hizo dentro del plazo establecido para responder a las observaciones formuladas, de ahí que no existía una obligación por parte de la Sala responsable de analizar las cancelaciones de 35 CFDI de 38 que le fueron observados y que presentó el partido como pruebas supervenientes al haberlos obtenido con posterioridad a la emisión del dictamen consolidado, resolución primigeniamente reclamada y presentación de la demanda regional, por tanto, no existe el error judicial alegado.

(34) Así, es posible advertir que lo alegado por el recurrente se dirige a controvertir el criterio establecido por la autoridad para la admisión de una ampliación de demanda y la calificación de agravios inoperantes en relación con las pruebas supervenientes que ofreció, cuestiones que se reducen a una mera cuestión de legalidad y no a un error judicial que pueda advertirse de manera evidente.

(35) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.